



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE LA CRUZ - NARIÑO

SECRETARÍA. La Cruz (N), veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023). Doy cuenta a la señora Juez de la tutela interpuesta por el señor OWER BRAVO REALPE, en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) y la COORDINACIÓN GENERAL DE LA CONVOCATORIA TERRITORIAL NARIÑO DE LA UNIVERSIDAD LIBRE. Provea.

PAULO ANDRÉS OBANDO CASTRO
Secretario (E)

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE LA CRUZ - NARIÑO

La Cruz (N), veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)
Acción de Tutela No. 2023-00138-00

Ha correspondido el conocimiento de la acción de tutela deprecada por el señor OWER BRAVO REALPE, en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) y la COORDINACIÓN GENERAL DE LA CONVOCATORIA TERRITORIAL NARIÑO DE LA UNIVERSIDAD LIBRE, con el fin de que se tutelén sus derechos fundamentales a la igualdad, trabajo y debido proceso, presuntamente vulnerados por el extremo pasivo de la Litis.

1.- MEDIDA PROVISIONAL:

El señor OWER BRAVO REALPE, solicitó como medida cautelar provisional:

“(...) Ordenar a la Comisión Nacional del Servicio Civil de manera directa y/o a la universidad libre en razón de las obligaciones emanadas del contrato de prestación de servicios No. 458 de 2021 la suspensión provisional del Proceso de Selección No. 1522 de 2020 - GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO, Convocatoria - Territorial Nariño hasta que se resuelva de fondo la presente acción como medida cautelar.”

2.- HECHOS:

Fundamenta su petición en los hechos que se sintetizan a continuación:

Refirió el actor que, realizó el proceso de inscripción como aspirante para el empleo de nivel asistencial denominado Auxiliar de Servicios Generales, código, 470, grado 01, OPEC No. 160263, del Proceso de Selección No. 1522 de 2020 - GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO, Convocatoria - Territorial Nariño, continuando con el proceso de verificación de requisitos mínimos, etapa en la que se validaba la formación académica y experiencia laboral, aprobándola satisfactoriamente según los resultados publicados en la página del SIMO.

Manifestó el accionante que, en cuanto al ítem de educación el SENA le otorgó el título en Tecnología en Mantenimiento Mecatrónico de Automotores, acreditando el requisito mínimo de diploma de bachiller en cualquier modalidad; indicó que, en el

requisito mínimo de experiencia el resultado obtenido según publicación de la página SIMO es estado "VALIDO", indicando en la observación "Se crea folio con el fin de aplicar la siguiente equivalencia *"Título de Formación Tecnológica o de Formación Profesional por un (1) año de experiencia relacionada, siempre y cuando se acredite la terminación y la aprobación de los estudios en la respectiva modalidad"*, y de esta forma dar cumplimiento al Requisito Mínimo de Experiencia", reconociendo válida la equivalencia estipulada en el numeral 25.2.1 del Art. 25 del Decreto Ley 785 de 2005, manifestando que cumple con los requisitos mínimos.

Agregó que, la CNSC estableció de manera expresa el ítem de "NORMATIVIDAD", que regula el proceso de selección No. 1522 de 2020, mediante el Acuerdo No. 0361 de 2020, en lo relacionado con el aspecto denominado "EQUIVALENCIAS" en el que se define el concepto de equivalencias y la homologación del requisito de experiencia por el periodo de 1 año cuando se acredite título diferente al de bachiller académico como el caso del tecnólogo.

Que, la Coordinadora General de los procesos de selección No. 1522 a 1526 de 2020, asumió las obligaciones emanadas del contrato de prestación de servicios No. 458 de 2021, suscrito entre la Universidad Libre y la CNSC, en concordancia con las facultades legales derivadas de las leyes 909 de 2004 y 1437 de 2011, por tanto, es la misma quien ha adelantado el proceso de selección con las facultades que ello implica a nombre de la CNSC.

Adujo que, el 28 de abril de 2023, la Universidad Libre, a través de la Coordinadora General del Proceso de Selección No. 1522 de 2020, emitió la Resolución No. 112, *"Por medio del cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de la exclusión del aspirante OWER BRAVO REALPE, identificado con cédula de ciudadanía No. 1088970244, del Proceso de Selección No. 1522 de 2020 - Territorial Nariño"*.

Que, mediante Resolución No. 157, se resolvió el recurso de reposición en contra de la decisión anterior, resolviendo no reponer el acto administrativo, sin que contra la misma proceda recurso adicional alguno, quedando agotada la vía gubernativa, siendo la tutela el último mecanismo.

3.- PRETENSIONES:

Como pretensiones en la presente acción constitucional, solicitó se tutelaran sus derechos a la libertad, el trabajo y el debido proceso, y en consecuencia se ordene:

"PRIMERA: Ordenar a la universidad libre en razón de las obligaciones emanadas del contrato de prestación de servicios No. 458 de 2021, suscrito entre la Universidad Libre y la Comisión Nacional del Servicio Civil el reintegro del suscrito y ya identificado al proceso de selección del Proceso de Selección No. 1522 de 2020 – GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO, Convocatoria - Territorial Nariño para el empleo de Auxiliar de Servicios Generales, código, 470, grado 01, OPEC No. 160263, ordenando se reintegre al suscrito a la etapa en la que me encontraba antes de la exclusión.

SEGUNDA: Ordenar a la Comisión Nacional del Servicio Civil de manera directa y/o a la universidad libre en razón de las obligaciones emanadas del contrato de prestación de servicios No. 458 de 2021 la suspensión provisional del proceso de selección del Proceso de Selección No. 1522 de 2020 - GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO, Convocatoria - Territorial Nariño hasta que se resuelva de fondo la presente acción como medida cautelar.

TERCERA: Notificar a las accionadas de manera conjunta respecto de la existencia de la presente acción para efectos de lo que consideren pertinente.”

4.- PRUEBAS:

Las pretensiones se sustentan en el siguiente material probatorio:

- 1) Pantallazo del SIMO de resultados de la prueba (f. 9)
- 2) Pantallazo del SIMO de verificación requisitos mínimos abierto y formación (f. 10)
- 3) Pantallazo del SIMO de experiencia (f. 11)
- 4) Resolución no. 157 del 18 de mayo de 2023 (f. 12/21)

CONSIDERACIONES

Analizado el escrito de la acción de tutela a la luz del artículo 14 del Decreto Ley 2591 de 1991 que la reglamenta y del artículo 86 de la Constitución Política, se observa que reúne los requisitos exigidos para la presentación de la misma.

Asimismo, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 37 del decreto 2591 de 1991, corresponde a este Despacho Judicial avocar su conocimiento.

En cuanto al decreto de la medida provisional, es pertinente reiterar lo explicado sobre este aspecto por la Corte Constitucional, la cual ha efectuado las siguientes precisiones¹:

“...Que el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 autoriza al juez de tutela, de oficio o a petición de parte, para suspender el acto que amenace o viole el derecho fundamental invocado, cuando el funcionario judicial “expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho” y se le autoriza también para “dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso”. Como lo ha dicho la Corte, con la adopción de las medidas provisionales se busca evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en una violación del

¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Auto 166/06. Magistrado Ponente: MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA.
Carrera 6ª No. 6-04 /Barrio Centro
Email: jprfctolacruzruez@cendoj.ramajudicial.gov.co

mismo o, habiéndose constatado la existencia de una violación, que ésta se torne más gravosa.

...Que dicha medida la puede adoptar el juez respectivo desde la presentación de la demanda de tutela hasta antes de proferirse la sentencia, momento este último en el cual, el juez, al resolver el caso de fondo, debe decidir si la medida provisional adoptada se convierte en permanente, esto es, definitiva, o si por el contrario debe revocarse. Cabe agregar que el juez, a petición de parte o en forma oficiosa, puede revocar en cualquier momento la medida provisional adoptada.”.

Por otra parte, la Corte, también ha señalado que, para el decreto de esta, el juez debe remitirse a los principios de vocación aparente de viabilidad, que exista un riesgo probable de afectación a derechos fundamentales por la demora en el tiempo y que la medida no resulte desproporcionada. No obstante, estos tienen que considerarse y analizarse de manera concurrente.

Sobre el asunto, la sentencia SU-903 de 2009, ha señalado: (...) dos de los más importantes principios que rigen la práctica de medidas cautelares, para efecto de garantizar un justo término de equidad en el proceso. Estos son: el periculum in mora y el fumus boni iuris, los cuales deben aparecer de forma concurrente para asegurar la proporcionalidad y congruencia de la medida. El primero, periculum in mora, tiene que ver con el riesgo de que al no adoptarse la medida cautelar sobrevenga un perjuicio o daño mayor del que se expone en la demanda, que, de no precaverse, transforme en tardío el fallo definitivo. Tiene igualmente que ver con un temor fundado de que el derecho se frustre o sufra menoscabo durante la sustanciación del proceso. El segundo, fumus boni iuris, aduce a un principio de veracidad en cuanto a la afectación del derecho invocado como fundamento de la pretensión principal. Estos dos principios, asegura la doctrina, deben operar de manera concurrente, al punto que la falta de uno de estos elementos debe dar lugar a que: i. se rechace la medida cautelar o ii. se otorgue la medida, pero de manera limitada.

Por su parte el doctrinante, doctor MARCO ANTONIO ÁLVAREZ GÓMEZ en el libro *SOBRE LAS MEDIDAS CAUTELARES*, sostiene que:

“Por regla general toda medida cautelar tiene como fundamento la plausibilidad del derecho objeto de la pretensión (fumus boni iuris), merecimiento que, es lo usual, despunta de las pruebas aportadas con la demanda. Si el derecho cuya protección o satisfacción se reclama luce factible o probable; si el juez encuentra que el soporte probatorio da pie para considerar –prima facie- que la pretensión eventualmente podría ser concedida; si, en fin, la reclamación ofrece una apariencia racional de buen derecho, es viable decretar una medida cautelar, con apego a la autorización legal. La apariencia de buen derecho es, pues, el principio cardinal de las medidas cautelares, porque de una u otra manera legítima institucionalmente la decisión. Una cautela adoptada para respaldar o asegurar un derecho que se ofrece débil resulta arbitraria y, desde luego, constituye una notoria injusticia. (...)”²

² Álvarez Gómez, M. (2014). Las Medidas Cautelares en el Código General Del Proceso. Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla. En https://escuelajudicial.ramajudicial.gov.co/sites/default/files/modulo_medidascautelares_cgp.pdf

Frente al caso que hoy nos atañe, de entrada, se puede establecer que no se cumple con los presupuestos inicialmente señalados y los principios advertidos, como se explicará a continuación.

Es menester referir que, lo pretendido con la medida cautelar es la suspensión provisional del proceso de selección No. 1522 de 2020, de la GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO, hasta que se resuelva de fondo la presente acción constitucional, no obstante, no se alegó ni mucho menos se demostró por el interesado, la urgencia y la necesidad de emitir una orden en tal sentido.

En ese entendido, si bien, podría evidenciarse la apariencia de buen derecho, derivada de las circunstancias personales del accionante, no se avizora la urgencia o inminencia de tal pretensión, pues no se cuenta con la información relevante y necesaria, lo cual desvirtúa la inmediatez y urgencia de la medida, resultando muy prematuro emitir una orden como la pretendida en la medida provisional, pues dada las circunstancias anotadas, no se observa que sobrevenga un riesgo o daño mayor al hoy analizado, por consiguiente y, con la advertencia de que esta decisión no signifique prejuzgamiento³, las circunstancias señaladas no permiten inferir, de entrada, una presunta violación de los derechos fundamentales incoados, motivo por el cual no se accederá a la medida solicitada.

Por otro lado, resulta necesario ordenar la vinculación a la presente acción del DEPARTAMENTO DE NARIÑO, del SISTEMA DE APOYO PARA LA IGUALDAD, EL MÉRITO Y LA OPORTUNIDAD – SIMO y, todos los concursantes inscritos en la convocatoria pública nivel asistencial denominado Auxiliar de Servicios Generales, Código 470, Grado 01, OPEC No. 160263, del Proceso de Selección No. 1522 de 2022 – Gobernación del Departamento de Nariño, Convocatoria – Territorial Nariño y demás partes interesadas.

Finalmente, la Judicatura decretará y practicará las pruebas que considere necesarias para proferir un pronunciamiento que en derecho corresponda y que procure la garantía efectiva de los derechos que le asisten a la parte.

En virtud de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE LA CRUZ (N),

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela deprecada por el señor OWER BRAVO REALPE, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.088.970.244, en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) y la COORDINACIÓN GENERAL DE LA CONVOCATORIA TERRITORIAL NARIÑO DE LA UNIVERSIDAD LIBRE.

SEGUNDO: VINCULAR al presente trámite al DEPARTAMENTO DE NARIÑO y al SISTEMA DE APOYO PARA LA IGUALDAD, EL MÉRITO Y LA OPORTUNIDAD – SIMO.

³ Artículo 229 CPACA

TERCERO: VINCULAR a la presente acción constitucional a todos los concursantes que se encuentren inscritos participando en la convocatoria pública nivel asistencial denominado Auxiliar de Servicios Generales, Código 470, Grado 01, OPEC No. 160263, del Proceso de Selección No. 1522 de 2022 – Gobernación del Departamento de Nariño, Convocatoria – Territorial Nariño y demás partes interesadas, para que intervengan en el trámite tutelar; los participantes dispondrán de dos (2) días para intervenir, contados a partir de la fijación que de este proveído y del traslado del escrito de tutela, se haga en la página web de las entidades accionadas.

CUARTO: ENVIAR copia del escrito tutelar a las accionadas y a las vinculadas, a fin de que contesten el presente amparo, dentro de los DOS (02) DÍAS siguientes a la notificación del presente auto. ORDENAR a las precitadas entidades que, en sus respectivas páginas web publiquen de manera inmediata el presente proveído, así como el escrito de tutela presentado por el accionante, remitiendo al Juzgado las constancias de dichas notificaciones.

QUINTO: TENER como pruebas las aportadas con el escrito tutelar.

SEXTO: ABSTENERSE de decretar la medida provisional solicitada, de conformidad con lo precedentemente expuesto.

SÉPTIMO: NOTIFICAR por el medio más eficaz la iniciación de la presente acción de tutela a las partes que intervienen en este amparo de conformidad con el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA MILENA MUÑOZ BASTIDAS
JUEZ

Firmado Por:
Sandra Milena Muñoz Bastidas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Cruz - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96c088a1014009f94e7cd41950a1dea7fb8bbe5d44abf542097a1abc1f798dad**

Documento generado en 26/05/2023 11:39:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>